

SEÑOR  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
E.S.D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**

Accionante: **WILLIAN GALINDO ARROYO**

Accionado: **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**WILLIAM GALINDO ARROYO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

## **HECHOS**

**1-** Por auto calendado 03 de octubre de 2018, notificado por estado el 04 de octubre del mismo año, el juzgado tercero de ejecución de sentencia civil municipal de Barranquilla, decreto la interrupción del proceso ejecutivo hipotecario, con radicación 00864 de 2007, cuyas partes son demandante William Galindo Arroyo, demandado Jacobo Mercado Lechuga (Q.E.P.D).

**2-** En el mismo auto el juez tercero de ejecución de sentencia civil municipal de Barranquilla, ordeno la notificación del titulo ejecutivo base del proceso ejecutivo hipotecario a los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido.

**3-** El suscrito desconoce la identidad, domicilio, residencia y lugar de trabajo de los herederos determinados del demandado(q.e.p.d.)

4- Mi apoderado judicial, en dos ocasiones le ha solicitado al juez tercero de ejecución de sentencia civil municipal de Barranquilla, que emplace a los herederos determinados del demandado(q.e.p.d.).

5- El juez tercero de ejecución de sentencia civil municipal de Barranquilla, niega la solicitud de emplazamiento y por el contrario por mero formalismo se limita a requerir de forma infructuosa, ineficaz, inútil, a la cónyuge supérstite del deudor fallecido, para que aporte la dirección de los herederos que ella misma menciona, cunado se hizo parte en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

6- En mi caso en concreto, el proceso ejecutivo hipotecario tiene mas de 15 años de estar en trámite judicial, de los cuales han transcurrido 3 años y 7 meses interrumpido por orden del juzgado en tutelado.

7- Me pregunto cuál es el interés o motivación del juzgado en tutelado, para mantener el proceso interrumpido en favor de los herederos determinados del demandado fallecido, si la misma ley permite el emplazamiento de quien debe ser notificado, en aquellos casos que se ignora y/o desconoce su domicilio, residencia, etc.

**8- La Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, eficacia que no se predica en mi caso y se configura la violación de mis derechos fundamentales al de acceso a la administración de justicia y al debido proceso por parte del juzgado tercero de ejecución de sentencia civil municipal de Barranquilla.**

9- En este orden el artículo 42 del código general del proceso reglamenta los deberes del juez en los siguientes términos:

**SON DEBERES DEL JUEZ:**

**1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**

**2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.**

**3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**

10- Igualmente, el ordenamiento jurídico colombiano, también ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

• **ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Num.3 Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv) **a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

## **DERECHOS VULNERADOS**

• Derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia art. 229 constitución política.

La violación de este derecho lo sustento de la siguiente forma:

La jurisprudencia constitucional desde sus primeros pronunciamientos (C-037 de 1996) ha indicado que “el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”.

En este sentido se especificó que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

De cara al procesos ejecutivo hipotecario de la referencia y haciendo alusión a la declaratoria oficiosa y extensa de la interrupción del proceso, con el argumento jurídico que los títulos ejecutivos deben ser notificados a los herederos, cónyuge, albacea, etc., del deudor fallecido, el despacho ha dejado de aplicar los principios constitucionales de economía y celeridad que informan la administración de justicia, el carácter de función pública de esta y la garantía de acceso a la misma, desconociendo de esta manera, el derecho sustancial del acreedor a obtener la satisfacción de la obligación dentro de un término razonable.

El acreedor hipotecario hoy demandante y accionante NO tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el estado por intermedio de un despacho judicial profiera la orden de rematar el inmueble objeto de la garantía real y realizar el pago de la suma de dinero adeudada con el producto de este.

El proceso hipotecario No 00864 de 2007 ha envejecido en el juzgado 3ro de ejecución de sentencia civil municipal, a la espera que el juez se digne a cumplir con su deber legal de hacer cumplir el auto donde se ordena seguir adelante con la ejecución y hacer entrega de los dineros embargados al demandante o en su defecto ordenar el remate del inmueble objeto de la garantía real, para que se pague el monto de la obligación con el producto de este.

La negligencia del juzgado en tutelado ha creado zozobra, inquietud, aflicción y congoja del ánimo que no deja sosegar al demandante por el riesgo de un desistimiento tácito y una eventual prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria creando un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) **la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**

El derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; **(ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.**

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones<sup>[5]</sup>; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional<sup>[6]</sup>. **La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas<sup>[7]</sup>; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso<sup>[8]</sup>; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias<sup>[9]</sup>; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos<sup>[10]</sup>. **La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.****

Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de

un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales concededores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una “garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima”.

En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados.

Para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

- Derecho al debido proceso art. 29 constitución política.

La violación de este derecho lo sustento de la siguiente forma:

la Sala Plena de la Corte en la SU-394 de 2016, destacó que se afecta el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando quiera que: i) se incurre en mora judicial injustificada; y ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo

anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada.

en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el

juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”.

#### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.**

SENTENCIA T – 799/2011

SENTENCIA T – 283/2013

SENTENCIA T – 608/2019

#### **PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia del auto 03 de octubre de 2018, con el que se decretó la interrupción del proceso ejecutivo hipotecario, con radicación 00864 de 2007.
2. Copia del auto que resuelve el recurso de reposición.
3. Copia de los escritos presentados por mi apoderado al juzgado tercero de ejecución de sentencia civil municipal de Barranquilla, para el impulso procesal pertinente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al cual tengo derecho en virtud de los artículos 229 y 29 de la constitución política nacional.
2. Que se ordene al juez tercero de ejecución de sentencia civil municipal de Barranquilla, ordenar el emplazamiento de los herederos determinados del demandado fallecido, sin demoras o excusas por las razones ya expuestas.
3. Solicito se ordene al juez tercero de ejecución de sentencia civil municipal de Barranquilla, cesar todo acto de negligencia, mora judicial y dilatación del proceso y haga cumplir la sentencia impartida dentro del proceso hipotecario No 00864 de 2007 y ordene el remate judicial del inmueble de una vez por toda.

## **ANEXOS**

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

## **NOTIFICACIONES**

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

## **ACCIONANTE**

Dirección física: **Calle 70 No 45 – 63 Local 1 de Barranquilla.**

Dirección electrónica principal: [asesoresjuridicos2010@hotmail.com](mailto:asesoresjuridicos2010@hotmail.com)

Dirección electrónica subsidiaria: [mirnaandocilla@yahoo.es](mailto:mirnaandocilla@yahoo.es)

Número Celular: **3106365961**

## **ACCIONADO**

Dirección física: **Calle 40 # 44 - 80 Edificio Centro Cívico Barranquilla, Piso 4**

Dirección electrónica: [j03ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor Juez,

*William Galindo Arroyo*

**CC No 8.735.184 de B/quilla.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2007-00864  
DEMANDANTE: WILLIAM GALINDO ARROYO  
DEMANDADO: JACOBO MERCADO LECHUGA  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
PROVENIENCIA: JUZGADO 16° CIVIL MUNICIPAL

Informe Secretarial: Señora juez, a su Despacho el presente proceso para lo pertinente.  
Sirvase a proveer.

JUAN DAVID SANDOVAL COELLO  
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado judicial del ejecutado, informa el fallecimiento del señor JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA, acaecido el 07 de Febrero de 2011. Revisada con detenimiento la certificación allegada se asoma el Registro Civil de Defunción del señor JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA, (Q.D.E.P.), quien figura en el presente proceso como ejecutado.

El Código Civil Colombiano establece en su artículo 1434, enseña que *“Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”*.

De otro lado el artículo 159 del C.G.P., Numeral 1, el cual establece lo siguiente: *“Por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...”*

Así mismo, el 68 del CGP, señala que: *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*

De lo anterior se extracta, que en los demás eventos la muerte de un litigante que actúa por intermedio de apoderado ni siquiera produce suspensión del proceso, **salvo el caso del proceso de ejecución en el cual, tenga o no apoderado el deudor fallecido, se suspende la actuación mientras no se notifica la existencia del crédito a los herederos y transcurre un plazo de ocho días., tal como lo ordena el art. 1434.**

Pone de presente lo anterior, que la excepción hecha del proceso de ejecución, donde inclusive el juez de oficio de conocer el hecho de la muerte del deudor deber disponer la citación a los herederos con el fin de evitar que prosiga una actuación viciada de nulidad, en todos los demás eventos será de la iniciativa del cónyuge, albacea,

herederos o curador presentarse al proceso para que reconozca su calidad de sucesores procesales.

Con lo antes dicho, se persigue garantizar el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos del acreedor, quien debe probar, eso sí, el oportuno cumplimiento de la dicha obligación legal, para quedar exento de la nulidad que inficiona el juicio cuando se libra o se sigue la ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya llenado la formalidad de que se trate el artículo 1434 del Código Civil.

Todo lo anterior, en consideración a que el demandado JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA (Q.D.E.P.), deudor en el presente proceso, falleció el 07 de Febrero de 2011, y es deber de esta agencia judicial, la salvaguarda de los derechos de sus herederos; y para poder continuar con la actuación procesal, se dispondrá notificar el documento ejecutivo, aportado como base de la acción ejecutiva, a los herederos determinados, quienes deberán ser notificados personalmente del documento ejecutivo.

Con igual propósito, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA (Q.D.E.P.), por desconocer los nombres y domicilios de estos, a fin de que se les notifique el documento ejecutivo, base de la acción ejecutiva iniciada en este proceso, conforme a lo establecido para ello en el artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

1. Interrumpir el presente proceso, a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordénese la notificación del documento ejecutivo, base del presente proceso, a los herederos determinados e indeterminados del demandado JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA (Q.D.E.P.), de conformidad a lo establecido en el artículo 1434 del Código Civil, en consonancia con los artículos 291-296 del C.G.P.
3. Abstenerse en este momento procesal de tramitar la solicitud de remate hasta tanto se dé cumplimiento al numeral 2º del presente proveído, por parte del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CENTRO DE SERVICIO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

RANQUILLA

4 Octubre 2018

*Nelly Vargas Escalante*  
NELLY VARGAS ESCALANTE  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO No. 155

RECORRIDO





Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Publico  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Juzgado dieciséis Civil Municipal de Barranquilla  
 Centro Civico Sexto Piso  
 NIT 00800165799

13  
 95

**Doctor**

JAIME ANTONIO RENDON VENERA  
 Calle 38 NO: 45-48 piso 2  
 Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN No. 2007-00864-00  
 DEMANDANTE: WILLIAM GALINDO ARROYO  
 DEMANDADO: JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA  
 PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Comunicole designación como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia. Dígnese concurrir a recibir notificación del 1º de febrero de 2012. Termino cinco días.

GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
 Secretario



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Publico  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Juzgado dieciséis Civil Municipal de Barranquilla  
 Centro Civico Sexto Piso  
 NIT 00800165799

**Doctor**

GILBERTO ISAAC SUÁREZ SUÁREZ  
 Carrera 20 No. 24-115  
 Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN No. 2007-00864-00  
 DEMANDANTE: WILLIAM GALINDO ARROYO  
 DEMANDADO: JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA  
 PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Comunicole designación como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia. Dígnese concurrir a recibir notificación de 1º de febrero de 2012. Termino cinco días.

GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
 Secretario

CHPLA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla

94

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla, a los 4 días del mes de febrero de Dos Mil Trece (2013)

Notifico a: Jaime Antonio Rendón Venere

Quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 8.702.729

T.P. N° 73.910

Del auto de fecha Enero 31/13

Dictado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario

Instaurado por William Galindo Amayo

Contra: Jacobo Flavado Sechuga

Para lo cual se le hace entrega de una copia de la demanda y sus anexos (si comprende entrega de los mismos). Advirtiéndole que al día siguiente hábil de ser notificado(a) comienza a correr el término del traslado.

Quien enterado(a) firma,

[Firma]  
EL NOTIFICADO  
Cect/8702729/13/febr 4  
LP N°73.910/C-55

[Firma]  
Quien Realiza La Notificación



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado dieciséis Civil Municipal de Barranquilla  
Centro Civico Sexto Piso  
NIT 00800165799

97

**Doctora**

JOSE DANIEL CHALELA SARMIENTO  
Carrera 34 No. 26-84  
Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN No. 2007-00864-00  
DEMANDANTE: WILLIAM GALINDO ARROYO  
DEMANDADO: JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Comunicole designación como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia. Díguese concurrir a recibir notificación de 1° de febrero de 2012. Termino cinco días.

GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
Secretario

COPIA

98

Señor  
JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE WILLIAM GALINDO ARROYO Contra JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA (Q.E.P.D.) Y CÓNYUGE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DEL SEÑOR JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA (Q.E.P.D.).

RAD.: 00864 DE 2007

**JAIME ANTONIO RENDON VENERA**, abogado titulado inscrito con T.P. No.73.910 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.702.729 de Barranquilla. En mi calidad de Curador Ad-Litem de **JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA (Q.E.P.D.) y Cónyuge, Herederos determinados e Indeterminados albacea con tenencia de bienes curador de la herencia yacente del señor JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA (Q.E.P.D.)**. Con todo respeto acudo a usted para que se decrete la **NULIDAD** del auto de fecha 30 de enero del año 2012, el cual fue notificado por estado el primero (01) de febrero del año 2012 por cuanto se pretermitió con violación ostensible del artículo 1434 del C.C. vigente en concordancia con el Artículo 140 Numeral 5º del Código de Proc. Civil vigente, consistente en que en dicho auto de fecha enero 30 de 2012 se omitió notificar los títulos judiciales a los herederos indeterminados y determinados. Violándose en esta forma el **Debido Proceso** y el **Derecho de Defensa** de estos herederos y en este orden de ideas se estructuró la nulidad de dicho auto y las actuaciones subsiguientes.

Por lo que le solicito con todo respeto decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de auto de fecha 30 de enero del año 2012 y demás actuaciones posteriores. Y en su defecto ordenar mediante auto la notificación de los títulos judiciales a los herederos determinados e indeterminados, como lo manda **imperativamente** el Artículo 1434 del Código Civil vigente.

Sírvase darle el trámite de ley a esta nulidad.

De usted.

Atentamente,



**JAIME ANTONIO RENDON VENERA**  
C.C. No.8.702.729 de Barranquilla  
T.P. No.73.910 del C. S. de la J.

17 FEB. 2012  
PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL JAIME ANTONIO  
Rendon Venera  
SE IDENTIFICÓ CON 8.702.729  
EXPEDIDA: s/ale  
T.P. No. 7910 C.P.T.  
QUIEN RECIBI: \_\_\_\_\_

Por: Consejo de Notar  
17 FEB. 2012

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL.-BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL TRECE (2013). 99

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado e indeterminados del finado demandado, por considerar que al no haberse notificado los herederos determinados debe revocarse el auto de Enero 30 de 2012 y decretarse su nulidad y la de las actuaciones posteriores a éste.

Revisando detenidamente el expediente, encontramos que el demandado, finado señor JACOBO MERCADO LECHUGA, se notifico del auto ejecutivo y confirió poder a un abogado quien tramitar y consecuencialmente ordeno en auto de fecha febrero 19 de 2009, seguir adelante la ejecución contra el aquí demandado.

Posteriormente el Dr. DAVID RODRIGUEZ CABARCAS, apoderado del demandado, presenta en marzo 10 de 2011 escrito en el cual solicita la interrupción del proceso por fallecimiento de su patrocinado acaecido el 7 de febrero de 2011, petición que fuera denegada por el despacho inicialmente en auto calendarado noviembre 22 de 2011, contra el cual interpuso recurso de reposición el apoderado del demandado, siendo decidido en auto adiado enero 30 de 2012, en el que se ordeno el emplazamiento de los herederos del demandado.

Surtido el emplazamiento ordenado, se procedió a designar curador a los herederos del demandado, siendo aceptado el cargo por el Dr. JAIME RENDON VENERA, quien en su oportunidad promueve nulidad del proceso porque se omitió notificar los títulos ejecutivos a los herederos del demandado como lo dispone el art.1434 del C.C. , petición que ahora ocupa nuestra atención.-

Nuestro Estatuto Procesal Civil determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, es decir, que son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación ni extensivo para interpretarlas.-

La consigna consagrada en el numeral 5 del artículo 140 del C. de P. C. expone - 5. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida. No obstante, revisado exhaustivamente el expediente de marras, se evidencia que no se dan ningunas de las causales para suspender o interrumpir el proceso, mucho menos hay lugar anular el proceso por no haberse notificado los títulos a los herederos del demandado, para que pueda estructurarse la causal consagrada en el num.1º. del art.141 del C.P.C. y veamos porque.*

En efecto, teniendo en cuenta que el demandado antes de fallecer actuó en el proceso, se notifico del auto ejecutivo y estuvo representado por un abogado, hasta el día de su muerte, y mas allá, porque como dispone el artículo 69 del C.P.C. "la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial", no era necesario la notificación de los títulos ejecutivos a sus herederos, pues claramente el artículo 1434 del C.C. dispone que "Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos".

Y mucho menos había que ordenar la interrupción del proceso con ocasión de su fallecimiento pues el señor Mercado estuvo actuando como apoderado, lo que indica que ninguna de las causales estipuladas en el artículo 168 del C.P.C. se estructura en este caso para ordenar la interrupción del proceso y la consecuencial citación a los herederos como lo estipula el art.169 del C.P.C.

Como se puede ver, estamos ante un evidente caso de sucesión procesal, consagrado en el artículo 60 del C.P.C. cuando establece que "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador", el cual debe leerse en concordancia con el artículo 62 del c.p.c. , que consagra la IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO, al señalar que " Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

1003

De lo antes expuesto, se observa que lo aquí ordenado en este proceso, en autos de enero 30 de 2012 y enero 31 de 2013, es manifiestamente ilegal, por haber aplicado normas no propias para el caso in examine, y haberse omitido lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.C., y es por ello que este despacho, decretara la ilegalidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de enero 30 de 2011 inclusive y en su lugar, ordenara continuar con la etapa procesal siguiente, como sería la almoneda, siempre y cuando las partes lo soliciten.-

En efecto la Corte constitucional en la sentencia T-1274 de 2005 concluyo que "la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales, no lo es menos que tampoco desconoce que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo-<sup>1</sup> y que tal excepción puede aplicarse cuando se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo solo procede. Y es por ello que en unos de sus apartes dispone lo siguiente: "De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>2</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"

Y en cuanto a la nulidad planteada por el curador de los herederos del demandado, la rechazara de plano pues los hechos que sustentan su petición no encuadran en la causal de nulidad invocada, debido a que esta se configura cuando se adelanta el proceso generada una causal de interrupción o suspensión del proceso y no por haberse omitido la notificación a los herederos del título ejecutivo, que si esta prevista en el artículo 141 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentado por el curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.
- 2.- Decretar la ilegalidad de los autos calendados enero 30 de 2012 y enero 31 de 2013 proferido en este proceso por ser manifiestamente ilegales.-
- 3.- Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

*Mónica*  
MONICA GARCES JAIMES.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

En la fecha se notifica la providencia anterior a las partes por anotación en Estado N° 120 08 AGO 2013  
Barranquilla ad

GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-519 de 2005



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BARRANQUILLA**

---

RADICADO 08001 – 40 – 03 – 016 – 2007 – 00864 – 00

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GALINDO ARROYO

DEMANDADO: JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora jueza;

A su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 03 de Octubre de 2018, mediante el cual se interrumpió el proceso y se ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado Barranquilla, 11 de Febrero de 2019.

JUAN DAVID SANDOVAL CUELLO  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Evidenciado y comprobado el anterior informe secretarial, procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 03 de Octubre de 2018, mediante el cual se interrumpió el proceso y se ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado.

**SINTESIS DEL RECURSO**

Manifiesta que el Juzgado de origen mediante providencia de 02 de Agosto de 2013 decretó la ilegalidad de las providencias que ordenaron notificar a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado.

Por tanto, no resulta posible la aplicación la irretroactividad de la ley a discutir situaciones jurídicas consolidadas

## CONSIDERACIONES

### ➤ DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto de 03 de Octubre de 2018, mediante el cual se interrumpió el proceso y se ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado, se notificó mediante anotación de Estado 155 de 04 de Octubre de 2018, los 3 días que trata la norma se vencieron el 09 de Octubre de 2018 y ese mismo día se presentó el escrito contentivo de recurso. Por tanto, se entiende presentado del término y se procederá a su estudio.

Revisando el expediente, se observa que el ejecutado falleció el 07 de Febrero de 2011 así como que se declaró la ilegalidad las providencias donde se había ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado fallecido así como la designación de un curador ad litem a los mismos.

Lo cierto es que dentro del presente proceso, no se ha dado aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 68 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Es decir, no se ha producido la notificación a la cónyuge, ni a los herederos del ejecutado fallecido, señor JACOBO MERCADO LECHUGA en los términos contemplados en el numeral 2° del artículo 290 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto, si bien el artículo 1434 del Código Civil expresaba que:

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

Esa norma se encuentra derogada expresamente por el literal C) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo tanto se repondrá el auto recurrido.

No obstante, para garantizar el derecho constitucional al debido proceso se ordena notificar a la cónyuge y a los herederos del ejecutado fallecido para continuar con el proceso.



131

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

---

Así mismo, la muerte de un litigante que actúa por medio de apoderado, como en el presente asunto, no produce la suspensión del proceso, debido a lo regulado por el art. 159 del CGP, que solo prevé esa posibilidad por muerte de la parte cuando no está actuando por intermedio de apoderado judicial.

En consecuencia, se reitera se repondrá el auto de 03 de Octubre de 2018, mediante el cual se interrumpió el proceso y se ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado.

➤ *DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN FORMA SUBSIDIARIA*

El numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, señala que:

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Asimismo el numeral 1º del artículo 17 ibidem, prescribe que:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía,

De igual manera, el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV

Por último, el numeral 1º del artículo 26 ibidem, menciona lo siguiente:

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso bajo estudio, las pretensiones del presente proceso, son por suma de \$13.000.000.

Suma inferior a 40 SMLMV

Por tanto, el trámite a seguir es de un proceso de única instancia y no admite la procedencia del recurso de apelación.

En consecuencia, se denegará el mismo por ser improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

1. Reponer El auto el auto de 03 de Octubre de 2018, mediante el cual se interrumpió el proceso.
2. Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.
3. Requerir al ejecutante a fin de que indique al Despacho la dirección de notificación del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, y de los herederos del ejecutado fallecido si existieren JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA, por desconocerse los nombres y domicilios de estos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

*Nelly Vargas Escalante*  
NELLY MARGAS ESCALANTE

JUEZ

CENTRO DE SERVICIO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

BARRANQUILLA 22 Feb. 2019

NOTIFICACION POR ESTADO No. 22

*[Signature]*  
SECRETARIO

132

Señor  
JUEZ TERCERO (3º) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: WUILLIAN GALINDO ARROYO  
CONTRA: JACOBO MERCADO LECHUGA  
REF: No. 864 - 2007  
JUZGADO DE ORIGEN: 16

JULIA CARLOTA BARCELO MARTINEZ, mujer mayor de edad, con residencia y domicilio en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 32.621.461 Expedida en Barranquilla, por medio de la presente y con mi debido respeto que me asiste concurro ante su Honorable Despacho en mi calidad de esposa del demandado dentro de esta Litis señor JACOBO MERCADO LECHUGA, persona mayor de edad y quien en vida se identificaba civilmente con la cedula de ciudadanía No. Para otorgar poder especial al doctor JUAN CASTRO RODRIGUEZ, abogado titulado sin ningún impedimento para ejercer la profesión, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No. 9.313.585 expedida en Corozal - Sucre y portador de la tarjeta profesional que lo acredita como abogado No. 81.536 procesada por el Consejo Superior de la falleció el día 7 de febrero del año 2011 en esta ciudad tal como consta en el certificado de defunción aportado por mi representado

El doctor CASTRO RODRIGUEZ, queda ampliamente facultado para todas las instancias procesales tales como las de recibir, desistir, sustituir, aportar prueba dentro del referido proceso, las de presentar recurso de ley y todas aquellas facultades expresas por el artículo 70 del C.P.C:

Del señor Juez, cordialmente

*Julio Barcelo*  
JULIA CARLOTA BARCELO MARTINEZ  
C.C. No. 32.621.461 de Barranquilla

ACEPTO

*Juan Castro Rodriguez*  
JUAN CASTRO RODRIGUEZ  
C.C. No. 9.313.585 de Corozal  
T.P. No. 81.536 del C. s, de la J.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MIPAL  
DE BARRANQUILLA  
PRESENTADO PERSONALMENTE  
POR: *Juan Castro*  
C.C. *9313585*  
T.P. *81536*  
BARRANQUILLA

*[Signature]*  
15 FEB 19 PM 4:45 07623  
OFICINA DE EJEC DM 3



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



36677

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: JULIA CARLOTA BARCELO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032621461 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Julia Barcelo*

----- Firma autógrafa -----



fjlp14v3cs  
06/08/2018 - 12:44:43:840



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Augusto Osorio Berdugo*



**AUGUSTO OSORIO BERDUGO**  
 Notario dos (2) del Círculo de Barranquilla - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: fjlp14v3cs



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 7076646

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría

Notario:  Constituido

Municipio: Barranquilla

Código: E J F

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: MERCADO LECHUGA JACOBO ANTONIO

Documento de identificación (C.A.): CC 7.422.169

Sexo (en Letras): MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Fecha de la defunción: Año 2011, Mes FEB, Día 07, Hora 00:40

Número de certificado de defunción: 70178745-1

Presunción de muerte: Juzgado que profiere sentencia: Año: Mes: Día:

Nombre y cargo del funcionario: Autorización judicial:  Certificado:

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: DEL RIO MARIN NATALY MARGARITA

Documento de identificación (C.A.): CC 1.129.570.024

Firma: Nataly del Rio

Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (C.A. y número):

Firma:

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (C.A. y número):

Firma:

Fecha de inscripción: 2011 FEB 07

Nombre y firma del funcionario: ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO

ESPACIO PARA NOTAS: FEB. 2011 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

BARRANQUILLA 20 febrero 2019

REGISTRACION POR ESTADO No. 43

*[Signature]*

JMB

# REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



# NOTARIA DOCE

Calle 72 No 38-212 Edificio Calle 72

PBX 3687915 FAX 3688883

E-mail Notaria12Barranquilla@hotmail.com

Barranquilla-Atlántico

## CERTIFICA

QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE ESTA NOTARIA.-

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE, DEC 2189/83, A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, EXCEPTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.-

EN BARRANQUILLA A LOS

12 20 AGO 2017  
CIRCULO DE BARRANQUILLA

ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO  
NOTARIO DOCE TITULAR DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



134

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2007-00884  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM GALINDO ARROYO  
DEMANDADO: JACOBO ANTONIO MERCEDO LECHUGA  
ORIGEN: JUZGADO 16° CIVIL MUNICIPAL

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial presentado por el demandante, solicitando medida cautelar. Sírvase a proveer.

JUAN DAVID SANDOVAL COELLO  
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente por reconocer personería jurídica al profesional del derecho JUAN CASTRO RODRIGUEZ que le hubiere otorgado la señora JULIA CARLOTA BARCELO MARTINEZ, en calidad de cónyuge del demandado JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA (O.E.P.D). No obstante, se observa que no aportó el Registro Civil de Matrimonio, en el cual se acredite la calidad de cónyuge del demandado en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Antes de reconocer personería jurídica al profesional del derecho JUAN CASTRO RODRIGUEZ, requerir al señora JULIA CARLOTA BARCELO MARTINEZ en calidad de cónyuge del demandado JACOBO ANTONIO MERCADO LECHUGA, a fin de que allegue al expediente el Registro Civil de Matrimonio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Nelly Vargas Escalante*  
NELLY VARGAS ESCALANTE  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

BARRANQUILLA 20 Marzo 2019

REGISTRACION POR ESTADO No. 43

*[Handwritten signature]*



**GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS**

Especialista Derecho Procesal  
Calle 38 No 45 – 48 Ofc. 210  
Cel. 3015141226 – 3053767627  
e-mail. [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx)  
Barranquilla - Atlántico

*[Handwritten signature]*  
JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor  
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE. WILLIAM GALINDO ARROYO  
DDO. JACOBO MERCADO LECHUGA  
RAD. 2007 - 00864

**GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS**, de condiciones civiles conocida de auto, dentro del término legal llevo ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendaro 03 de octubre de 2018, notificado por estado el 04 de octubre de la misma anualidad.

#### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1º. Por auto calendaro 03 de octubre de 2018, notificado por estado 04 de octubre del año en curso, este despacho judicial resolvió interrumpir el presente proceso a partir de la notificación por estado del presente proceso; ordenar la notificación del documento ejecutivo, base del presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del demandado JACOBO MERCADO LECHUGA (Q.E.P.D); se abstuvo de tramitar la solicitud de remate judicial hasta tanto no se cumpla lo ordenado en el numeral 2 del auto mencionado.

2º Es de recordar y así mismo traer a colación que la Señora Juez 16 Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto calendaro 02 de Agosto de 2013 y notificado por estado el 08 de agosto de 2013, decreto la ilegalidad de los autos que ordenaron la notificación de los herederos determinados e indeterminados del demandado JACOBO MERCADO LECHUGA (Q.E.P.D); por las razones expuestas en la parte motiva del auto referenciado y que no hay necesidad de aportar y/o transcribir en esta ocasión habida cuenta que esta anexo al expediente y por ende el despacho tiene acceso a estos autos.

3º Uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley y a un estado de derecho, es la irretroactividad de las normas que se expidan  
El principio de irretroactividad de la ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

Al respecto la Corte constitucional en Sentencia No. C-549/93 ha expresado lo siguiente:

**3 Naturaleza jurídica del principio de irretroactividad de la ley.**



## GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS

Especialista Derecho Procesal  
Calle 38 No 45 - 48 Ofc. 210  
Cel. 3015141226 - 3053767627  
e-mail. [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx)  
Barranquilla - Atlántico

Desde los canonistas antiguos -V.gr. Pedro Lombardo-, se consideraba que, para que una ley fuese retroactiva, debía tener unas razones muy especiales que ameritaran tal efecto extraordinario. Los estudiosos del derecho canónico estimaban la irretroactividad como derecho divino, al paso que la retroactividad era de derecho humano.

La irretroactividad nace en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente; es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares. Hay que plantearse tres interrogantes acerca de la irretroactividad de la ley: en primer lugar, cuál es su fundamento; en segundo lugar, cuál es su esencia y, en tercer lugar, cuál es su finalidad. Así puede darse un concepto nítido sobre la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad.

### 3.1 Fundamento de la irretroactividad

El fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

"En general -escribe Valencia Zea-, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo" .A. VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184.

El orden público exige, en materia tributaria, la existencia del principio de irretroactividad. Y lo tiene que exigir, porque la noción de orden es la armonía de las partes entre sí y de éstas con el todo. Y no puede haber armonía si no existe adecuación jurídica y sentido de oportunidad de la ley en su aplicación en el tiempo. Si la eficacia de una norma es fuera de oportunidad, es inadecuada, y al serlo se torna en inconveniente; y lo que es contrario al principio de conveniencia regulativa es también contrario, por lógica coherencia, al orden público, pues éste riñe con toda falta de armonía.

El tiempo, dimensión necesaria para el entendimiento humano, determina siempre, directa o indirectamente, el sentido de la oportunidad normativa. Es evidente que la ley tributaria debe tener una eficacia ténporal; de ahí que, sobre todo cuando se impone una obligación de hacer, el aspecto temporal es substancial, y entonces el acto de retrotraer abstractamente los efectos reales a situaciones de hecho, que en su momento generaron consecuencias jurídicas proporcionadas a las circunstancias



## GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS

Especialista Derecho Procesal  
Calle 38 No 45 - 48 Ofc. 210  
Cel. 3015141226 - 3053767627  
e-mail. [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx)  
Barranquilla - Atlántico

de tiempo, modo y lugar, equivale a otorgar un efecto no adecuado a la verdadera causa.

Igualmente, la seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley tributaria modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad en cuanto a las cargas tributarias, por ejemplo, incurre, no sólo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad y tranquilidad de los asociados.

### 3.2 La esencia de la irretroactividad

La esencia del principio de irretroactividad de la ley tributaria es la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente, salvo que se prescriba un efecto más perfecto tanto para el sujeto de derecho, como para el bien común, de manera concurrente, caso en el cual la retroactividad tiene un principio de razón suficiente para operar. Pues lo imperfecto siempre se sujeta a lo más perfecto, dada la naturaleza perfectible de la legalidad.

### 3.3 La finalidad de la irretroactividad

Es el sentido teleológico del principio, es decir, el para qué existe. La respuesta es para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Al respecto son pertinentes las anotaciones que trae Juan José Soler en la Enciclopedia Jurídica Omeba:

"La irretroactividad de la ley es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Su zona ontológica no está, pues, en la filosofía jurídica sino en la jurisprudencia o ciencia del derecho (...). La irretroactividad es dentro de la técnica jurídica, un principio de aplicación más que de interpretación previa. La interpretación y la aplicación son operaciones de tracto sucesivo (...). Un error corriente que conviene disipar, es el de considerar a la irretroactividad como un principio que solo sirve al interés privado. Esto explica su inclusión en casi todas las constituciones del mundo entre las garantías y derechos individuales. Pero sin negar su importancia en el Derecho Privado, resalta su trascendencia en el derecho público. Sirve al individuo pero también a la colectividad, acaso en mayor grado, porque tiende a dar firmeza al ordenamiento jurídico, que es de carácter social.

"La irretroactividad es un principio que reza con la relación jurídica, la cual es siempre intersubjetiva. De donde resulta un pleonasma, decir que a la ley no hay que darle efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, como se lee en el derecho mexicano, porque los beneficios o perjuicios de una retroacción, recaen exclusivamente sobre las personas, que son los sujetos activos y pasivos en todo negocio jurídico, y nunca sobre las cosas.



## GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS

Especialista Derecho Procesal  
Calle 38 No 45 – 48 Ofc. 210  
Cel. 3015141226 – 3053767627  
e-mail. [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx)  
Barranquilla - Atlántico

"La irretroactividad puede estar consignada en la ley fundamental o en las leyes ordinarias. En el primer caso se dice que es constitucional, y, en el segundo, meramente legislativa. La diferencia salta a la vista. En la irretroactividad constitucional, las restricciones, si las hay, son permanentes -dura lo que dura la ley fundamental- en tanto que en la irretroactividad legislativa, las condiciones son variables y quedan sometidas al libre criterio del legislador". ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Voz Irretroactividad. Tomo XVI. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina, 1962. p. 881.

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Lo anterior indica que no se trata de un principio absoluto, pues el universo jurídico no admite posiciones de tal carácter, por ser una coordinación de posibilidades racionales. La racionalidad exige, pues, antes que formas únicas e inflexibles, una sana adecuación de la forma jurídica al contenido material que se ha de ordenar.

Es por ello que el principio de irretroactividad no riñe con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, y que en materia tributaria debe amoldarse a las exigencias de la equidad tributaria, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales tanto el valor de las deudas, como otros factores determinables por la realidad fiscal del momento, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación es clara. En efecto en la Sentencia C-511 de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte señaló:

"En principio la Constitución no establece una proscripción de los perjuicios que puedan atribuirse a las mutaciones legislativas, de otra parte necesarias y permanentes. Si bien el ordenamiento constitucional garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (Constitución Política, artículo 58), ellos se circunscriben a las situaciones jurídicas individuales, subjetivas o concretas, creadas o consolidadas bajo el imperio de la ley (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Dr. Jacobo Pérez Escobar)".

4º Es improcedente pretender reversar un proceso y/o etapa procesal agotada, para discutir situaciones jurídicas consolidadas que fueron oportuna y debidamente resueltas por la señora juez 16 civil municipal de barranquilla, en su momento procesal y que adquirieron firmeza por la ejecutoria del auto judicial, sea por negligencia, descuido o distracción del abogado de la parte demandada, que pudiendo valerse de los recursos judiciales ordinarios para manifestar su inconformidad por lo resuelto por el despacho judicial en mención no fueron empleados oportunamente, adquiriendo firmeza por la caducidad de los recursos y



## GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS

Especialista Derecho Procesal  
Calle 38 No 45 – 48 Ofc. 210  
Cel. 3015141226 – 3053767627  
e-mail. [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx)  
Barranquilla - Atlántico

acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, no es viable revivir términos y etapas procesales agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica, desconociendo situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, y vulnerando los derechos adquiridos de mi cliente.

### PETICIONES

1. Que se sirva revocar el auto calendado 03 de octubre de 2018, notificado por estado 04 de octubre del año en curso, con el que se decreta la interrupción del presente proceso a partir de la notificación por estado del presente proceso; ordena la notificación del documento ejecutivo, base del presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del demandado JACOBO MERCADO LECHUGA (Q.E.P.D); y se abstiene de tramitar la solicitud de remate judicial hasta tanto no se cumpla lo ordenado en el numeral 2 del auto mencionado.

2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior quien lo desate, por orden del literal E del art. 317 del C.G.P.

### PRUEBAS

Las actuaciones procesales obrantes en el expediente.

### NOTIFICACIONES

En la secretaria de su despacho, o en mi domicilio laboral ubicado en la calle 38 No 45 – 48 Edificio Escolar García oficina 210 de Barranquilla, Cel. 3015141226 – 3053767627, E mail. [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx)

Atentamente,

  
GABRIEL E. RUA LARIOS  
C.C. No 72.303.882 de B/QUILLA  
T.P. No 130485 del C. S. J.



*Gabriel Eduardo Rúa Larios*

Abogado Especialista Derecho Procesal  
Cel. 3015141226 - 3053767627  
E - mail: [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx)  
Barranquilla - Colombia

Señor  
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D

REF. HIPOTECARIO  
DTE. WILLIAM GALINDO ARROYO  
DDO. JACOBO MERCADO LECHUGA  
RAD. 001/2007 - 864  
ORIGEN: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, de condiciones civiles conocida de auto mediante el presente escrito solicito al despacho, se tenga por notificada por conducta concluyente a la cónyuge del demandado Jacobo Mercado Lechuga Q.E.P.D., señora Julia Carlota Barceló Martínez.

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

(Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

Así mismo le solicito al despacho, se oficie a la oficina de gestión catastral de Barranquilla, para que expedida con destino a este despacho la certificación del avalúo catastral vigencia 2019 del inmueble embargado en este proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente y culminar con un proceso que se extendido por doce años.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
GABRIEL E. RUA LARIOS  
CC No 72.303.882 de B/quilla  
TP No. 130485 del C.S.J

24 MAY 19 PM 1:35 09551

Señor  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

Ref. HIPOTECARIO  
DTE. WILLIAM GALINDO ARROYO  
DDO. JACOBO MERCADO LECHUGA  
RAD. 864 – 2007  
ORIGEN: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL.

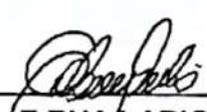
**GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS**, de condiciones civiles conocida de auto, mediante el presente escrito me dirijo al despacho en atención a su auto calendarado 13 de agosto de 2019, notificado por estado 14 de agosto del año en curso.

1- El demandante **IGNORA** si existe algún proceso de sucesión abierto por la cónyuge y/o herederos del finado demandado señor. **JACOBO MERCADO LECHUGA (Q.E.P.D.)**, habida cuenta que hasta la fecha no ha sido notificado judicial o extrajudicialmente para que se haga parte como acreedor en el proceso de liquidación de herencia.

2- Solicito se requiera nuevamente a la cónyuge del finado demandado señor. **JACOBO MERCADO LECHUGA (Q.E.P.D.)** señora **JULIA CARLOTA BARCELO MARTINEZ**, fijándole un tiempo prudencial para que cumpla con la carga procesal de informar al despacho el lugar de domicilio y/o residencia de los herederos enunciado por ella para proceder a su notificación, con la advertencia que en el evento de no suministrar dicha información se procederá al emplazamiento de los herederos determinados, en cumplimiento al artículo 293 C.G.P.

Del señor Juez,

Atentamente.

  
\_\_\_\_\_  
**GABRIEL E RUA LARIOS**  
CC No 72.303.882 de B/quilla  
T.P. No 130485 del C.S.J.

*Gabriel Eduardo Rúa Larios*

Abogado Especialista en Derecho Procesal  
Cel. 3015141226 - 3053767627  
Cra. 26 No 45 - 02  
Email: gabrielrua@colegioabogados.com.co  
Barranquilla - Colombia

Señor  
JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
E.S.D.

REF. HIPOTECARIO  
DTE. WILLIAN GALINDO ARROYO  
DDO. JACOBO MERCADO  
RAD. 864 / 2007  
ORIGEN: DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL

GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, de condiciones civiles conocida de auto, mediante el presente escrito y con el respeto acostumbrado, me dirijo al despacho a fin de solicitar, se emplace a los herederos determinados e indeterminados del demandado JACOBO MERCADO (q.e.p.d). Los determinados responden a los siguientes nombres, según los registros de nacimientos aportados por la cónyuge del demandado.

- 1- Luz Mery Mercado Barceló
- 2- Paola Patricia Mercado Barceló
- 3- Jacobo Antonio Mercado Barceló
- 4- Eliecer David Mercado Barceló

La presente solicitud la fundamento en las siguientes razones de hecho y derecho:

1- Mediante auto calendaro 13 de agosto de 2019, el despacho requirió a la cónyuge superviviente del demandado JACOBO MERCADO (q.e.p.d) a fin de que indique las direcciones de notificación de los herederos del ejecutado mencionado; hasta la fecha de presentación de este escrito y previa revisión del proceso de la referencia dichas direcciones no han sido aportadas.

2- El artículo 2 del C.G.P., establece que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable...**, negrilla fuera del texto.

En el caso que nos ocupa, la duración razonable de este proceso hipotecario quedo en letra muerta, gracias a los distintos cambios y reformas normativas que ha sufrido la jurisdicción ordinaria civil en los últimos años, que en vez de contribuir a una pronta solución de los procesos lo que ha hecho es relentizarlos.

Este proceso lleva en trámite de 12 años, que ha generado un desgaste para el demandante y el suscrito que lo único que desean es finiquitar este proceso ya sea con el pago total de la obligación actualizada a la fecha o con el remate del inmueble.

AL SEÑOR

1

**Gabriel Eduardo Rúa Larios**

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Cel. 3015141226 - 3053767627

Cra. 26 No 45 - 02

E mail: [gabrielrua79@yaho.com](mailto:gabrielrua79@yaho.com)  
Barranquilla - Colombia

3- El artículo 42 numeral 1 establece que son deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

La cónyuge del demandado JACOBO MERCADO (q.e.p.d) a través de apoderado judicial obedeciendo al primer requerimiento realizado por el despacho, aporta con diligencia, el registro civil de matrimonio para que se le reconozca su personería como cónyuge supérstite del demandado y poder actuar en el proceso por intermedio de apoderado, así mismo aporta el registro civil de nacimientos de los herederos determinados del demandado, pero convenientemente omite aportar la direcciones de estos provocando la paralización o dilación del mismo, habida cuenta que el demandante no puede impulsar el proceso porque no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados mencionados por la cónyuge del demandado, y hasta la fecha el requerimiento realizado por el despacho para obtener la dirección de estos herederos ha resultado ineficaz.

Por las razones expuesta señor Juez solicito se de aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G.P. y se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado JACOBO MERCADO (q.e.p.d), por desconocer su lugar de residencia y/o domicilio y evitar la paralización del proceso en perjuicio de mi cliente.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
GABRIEL E. RUA LARIOS  
C.C. No 72.303.882 B/quilla  
T.P. No 130485 del C.S.J

Señor

Señor  
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D

REF. HIPOTECARIO  
DTE. WILLIAM GALINDO ARROYO  
DDO. JACCOBO MERCADO  
RAD. 884 - 2007  
ORIGEN: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, de condiciones civiles conocidas de auto, mediante el presente escrito y con el respeto acostumbrado me dirijo al despacho en los siguientes términos:

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA No C-029/95, SOSTUVO:

DERECHO PROCESAL-Finalidad

*La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

En este orden de ideas el artículo 11 del Código General del Proceso, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Lo cierto es, que no son solo los derechos de los herederos del demandado que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos patrimoniales del acreedor, el hecho que el deudor fuera muerto después de que el Juzgado de Origen (16 C.M) expidió el auto ordenando seguir adelante la ejecución y que se agotaron todas la etapas procesales hasta llegar al remate del inmueble, que desafortunadamente no se ha dado, ni tampoco se ha pagado la obligación para dar por terminado el proceso, no es una patente que conduzca al desconocimiento del derecho que tiene el acreedor hoy demandante en este proceso, de hacer valer la garantía hipotecaria y perseguir el pago de la obligación adquirida a su favor desde hace 14 años aproximadamente, con el remate judicial del inmueble.

DEPARTAMENTO DE EJECUCION  
12 MAR 20 10:05 15597

En este orden de ideas le solicito al señor Juez adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso en procura de una pronta finalización del mismo y en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



---

GABRIEL E RUA LARIOS  
CC No 72.303.882 de B/quilla  
TP No 130485 del C.S.J

Señor:

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

E.S.D.

REF. EJECUTIVO

DTE. WILLIAM GALINDO ARROYO

DDO. JACOBO LECHUGA.

RAD. 864 – 2007

**GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS**, de condiciones civiles conocidas de auto, mediante el presente escrito me dirijo al despacho en los siguientes términos:

*La jurisprudencia constitucional desde sus primeros pronunciamientos (C-037 de 1996) ha indicado que “el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”. **En este sentido se especificó que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.***

También se advirtió que ante el incumplimiento de los términos procesales el respectivo funcionario puede ser sancionado con causal de mala conducta, sin embargo, aclaró que “*la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable*”.

De cara al procesos ejecutivo hipotecario de la referencia y haciendo alusión a la declaratoria oficiosa y extensa de la interrupción del proceso, con el argumento jurídico que los títulos ejecutivos deben ser notificados a los herederos, cónyuge, albacea, etc., del deudor fallecido, el despacho a dejado de aplicar los principios constitucionales de economía y celeridad que informan la administración de justicia, el carácter de función pública de esta y la garantía de acceso a la misma, desconociendo de esta manera, el derecho sustancial del acreedor a obtener la satisfacción de la obligación dentro de un término razonable.

Ni el acreedor hipotecario/demandante tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el estado por intermedio de un despacho judicial profiera la orden de rematar el inmueble objeto de la garantía real y realizar el pago de la suma de dinero adeudada con el producto de este, ni el deudor hipotecario/demandado o sus herederos pueden esperar por siempre la decisión judicial del asunto sometido al conocimiento del juez competente creando zozobra, inquietud, aflicción y congoja del ánimo que no deja sosegar al demandante por el riesgo de un desistimiento tácito y una eventual prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria creando un perjuicio irremediable y al demandado y ahora a su cónyuge y herederos respectivamente el riesgo y/o amenaza del remate judicial del inmueble e incremento en el monto de la obligación teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

En la misma C-037 de 1996 se advirtió que el juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, dado que en el fallo se plasma la pronta y cumplida justicia, por lo que *“contradice los postulados de la Constitución aquel juez que simplemente se limita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un lado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda”*.

En ese orden de ideas, corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento. Así, la Sala Plena de la Corte en la SU-394 de 2016, destacó que se afecta el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando quiera que: i) se incurre en mora judicial injustificada; y ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, se ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo (*hiperinflación procesal*). **Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**

En el caso que nos ocupa la cónyuge del litigante fallecido y su apoderado están obstaculizando el desarrollo normal de este proceso, al abstenerse de aportar la direcciones de los herederos a pesar de haber sido requerido por el despacho en varias ocasiones, y su vez el señor(a) Juez está incumpliendo con sus deberes como director del proceso al no adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso al limitarse solo a realizar requerimientos infructuosos siendo que la misma ley lo ha dotado de poderes correccionales en contra de los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

No se requiere un coeficiente superior para saber que la cónyuge del demandado (q.e.p.d) no le es conveniente aportar la dirección de los herederos y de esta manera provoca e impiden que el proceso continúe su normal desarrollo - remate judicial del inmueble habida cuenta que es la única etapa procesal que falta por culminar y permanezca indefinidamente interrumpido con el beneplácito del despacho y en perjuicio del acreedor – demandante.

Atentamente,

*Gabriel E. Rúa Laríos*

CC No 72.303.882 de B/quilla

T.P. No 130485 del C.S.J.

*Gabriel Eduardo Rúa Larios*

Abogado Especialista en Derecho Procesal

E mail: [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx) - [gabrielrua97@gmail.com](mailto:gabrielrua97@gmail.com)

Cel. 3015141226

Barranquilla - Colombia

---

---

Señor

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN 16 C.M

REF. HIPOTECARIO

RAD. 864/2007

DTE. WILLIAN GALINDO ARROYO

DDO. JACOBO MERCADO LECHUGA

**GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, me dirijo al despacho, solicitándole se sirva oficiar a la oficina de gerencia de gestión catastral – alcaldía de barranquilla, para que expida a costa del interesado, el certificado del avalúo catastral vigencia año 2021, del inmueble ubicado en la Carrera 3S # 46 K – 39 con referencia catastral 010708970011000 y matrícula inmobiliaria 040-129877.

Del señor Juez

Atentamente,

*Gabriel E Rúa Larios*

*CC No 72303882 de B/quilla*

*J.P No 130485 del C.S.J*

*Gabriel Eduardo Rúa Larios*

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Cel. 3015141226 – 3053767627

E mail: [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx)

Barranquilla – Colombia

---

Señor

**JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**IUZGADO DE ORIGEN 16 C.M**

REF. HIPOTECARIO

RAD. 864/2007

DTE. WILLIAN GALINDO ARROYO

DDO. JACOBO MERCAO LECHUGA

**GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, y con el respeto acostumbrado le solicito al despacho, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, como consecuencia de la inobservancia a los múltiples requerimientos que le ha hecho el juzgado a la cónyuge superviviente del demandado JACOBO MERCAO LECHUGA, de aportar la dirección de los herederos determinados.

Así mismo le solicito al despacho oficiar a la oficina de gestión catastral para que expida el certificado de avalúo catastral vigencia 2021, del inmueble hipotecado y ampliamente descrito en el proceso de la referencia.

Del señor Juez

Atentamente,

*Gabriel E Rúa Larios*

*CC No 72303882 de B/quilla*

*T.P No 130485 del C.S.J*

*Gabriel Eduardo Rúa Larios*

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Cel. 3015141226 – 3053767627

E mail: [gabrielrua79@yahoo.com.mx](mailto:gabrielrua79@yahoo.com.mx)

Barranquilla – Colombia

---

---

Señor

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

REF. HIPOTECARIO

RAD. 2007 – 864

DTE. WILLIAM GALINDO ARROYO

DDO. JACOBO MERCADO

**IUZGADO DE ORIGEN. 16 CIVIL MUNICIPAL**

**GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS**, de condiciones civiles conocida de auto, mediante el presente escrito y con el respeto acostumbrado le solicito al despacho, darle el impulso procesal correspondiente al proceso de la referencia.

Dicha solicitud, la fundamento en el hecho, que en dos ocasiones el suscrito ha solicitado se emplace a los herederos determinados del finado señor Jacobo Mercado, solicitud que no ha sido acogida por el despacho y por el contrario ha optado por requerir en dos ocasiones a la viuda del demandado para que suministre la dirección de los herederos, requerimientos que han resultado ineficaz, infructuosos, etc., ocasionando la parálisis del proceso en referencia de manera injustificada y en perjuicio del acreedor/demandante.

Por tal motivo la solicitud de impulso procesal es conducente a la luz del artículo 8 del C.G.P

Del señor Juez

Atentamente,

*Gabriel E Rúa Larios*

CC No 72303882 de B/quilla

T.P No 130485 del C.S.J